



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 418 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 11 JUL. 2019

VISTOS:

Mediante Resolución N° 18 de fecha 09/04/2019, requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N°0616-2016-DREA del 20/07/2016, reconociendo a favor del demandante el pago de los reintegros por subsidio por luto y gastos de sepelio, calculados en base a dos remuneraciones totales o integras cada uno (esto es, cuatro remuneraciones totales o integras) que pericia a veinte tres de enero de dos mil nueve (mes de fallecimiento de su padre), con la deducción de lo ya pagado de ser el caso, previa liquidación administrativa; asimismo, deberá cumplir con el pago correspondiente; Resolución N° 11 de fecha 19/06/2018, Sentencia y la Sentencia de Vista de fecha 16/01/2019, declara fundada en parte la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Gustavo Jesús Huancahuari Quispe, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nros. 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que mediante Resolución N°18 de fecha 09/04/2019 el Segundo Juzgado Civil de Abancay, requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N°0616-2016-DREA del 20/07/2016, reconociendo a favor del demandante el pago de los reintegros por subsidio por luto y gastos de sepelio, calculados en base a dos remuneraciones totales o integras cada uno (esto es, cuatro remuneraciones totales o integras) que pericia a veinte tres de enero de dos mil nueve (mes de fallecimiento de su padre), con la deducción de lo ya pagado de ser el caso, previa liquidación administrativa; as mismo, deberá cumplir con el pago correspondiente;

Que, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay, a través de la Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 19/06/2018, declara fundada en parte la demanda Contenciosa Administrativa interpuesto por Gustavo Jesús Huancahuari Quispe, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO:** 1) La nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N°406-2016-GR.APURIMAC/GR del 14/09/2016, solo en lo que corresponde al accionante, y; **ORDENO:** que el Gobierno Regional de Apurímac, emita Nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0616-2016-DREA, del veinte de julio del dos mil dieciséis), reconociendo a favor del demandante el pago de los reintegros por subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado en base a dos remuneraciones totales o integras cada uno (esto es, cuatro remuneraciones totales o integras), que percibía al veintitrés de enero del dos mil nueve (mes de fallecimiento de su padre), con la deducción de lo ya pagado de ser el caso, previa liquidación administrativa, dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriedad;

Que, Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 19/06/2018 en el tercero considerando expone lo siguiente:

"El artículo 51° de la Ley N°24029, Ley del profesorado, establecía: el Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones. Así mismo, el artículo 2019 del Decreto Supremo N° 019-90ED, Reglamento de la Ley del profesora, señalaba: "El subsidio por luto se otorga al profesorado, activo será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del remuneraciones o pensiones totales que le corresponde al mes del fallecimiento".....;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



412

Que, mediante Sentencia de Vista Resolución N° 17 de fecha 16/01/201, la Sala Mixta – sede Central que el que **CONFIRMAN** la sentencia signada con la Resolución N°11 de fecha 19 de junio del 2018, que corre a fojas ciento seis y siguientes, por lo que el A quo resuelve: declarar Fundada en parte la demanda contencioso administrativa que corre a fojas trece a diecinueve, interpuesta por Gustavo Jesús Huanchuari Quispe en contra de la Dirección Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procura Público del Gobierno Regional Apurímac;

Que, con fecha 20/07/2016 la Dirección Regional de Educación Apurímac, emite la Resolución Directoral Regional N°0616-2016-DRE, que declara Improcedente el reintegro por concepto de subsidio de luto y sepelio;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°406-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha 14/09/2016, declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Señor Gustavo Jesús Huanchuari Quispe, contra la Resolución Directoral Regional N°0616-2016-DREA de 20/07/2016;

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que ningún caso de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó **(STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45)**;

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución **(STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8)**;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de Artículo 213°, sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, Inc. "22" de la Constitución Política del Perú¹, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art.4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial², que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni dejar sin

¹ Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139° - Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc.2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

² Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767

Artículo 4°. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



418

efecto resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar, ni retardar su ejecución y contenido, bajo responsabilidad;

Por tanto, corresponde emitir el acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el segundo Juzgado Civil de Abancay, respecto al proceso contencioso administrativo seguido por la administrada antes mencionada, según los términos de la sentencia judicial; competencia que se asume en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Art.41.2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584, que faculta al juez a identificar al órgano responsable dentro de la entidad que cumple el mandato;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d)) del artículo 21° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N°30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, La Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 406-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha 14/09/2016, solo en lo que corresponde al accionante.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesta por el administrado **Gustavo Jesús Huanchuari Quispe**, contra la Resolución Directoral Regional N°0616-2016-DREA, del 20/07/2016, reconociendo a favor del demandante el pago de los reintegros por subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado en base a dos remuneraciones totales o integras cada uno (esto es, cuatro remuneraciones totales o integras), que percibía al veinte tres de enero del dos mil nueve (mes de fallecimiento de su padre) con la deducción de lo ya pagado de ser el caso, previa liquidación administrativa; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida ejecutoriada esta sentencia a lo prescrito por el artículo 46.2 del texto único Ordenado de la Ley N° 27584; asimismo, deberá cumplir con el pago correspondiente. Conforme lo dispuesto en la Sentencia de Vista Resolución N°17 de fecha 16/01/2019 en el Expediente N° 00055-2017-0-0301-JR-CI-01, sobre proceso contencioso administrativo (Impugnación de Resolución) tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Abancay.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

BL/NGR/GRAP
EM/LL/DRAJ
CFPS/ABOG.

